

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 04 de junio de 2021 se encuentra vencido.

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de las demandadas LEONOR PATRICIA CÉLIS APONTE y ZORAYA CÉLIS APONTE en contra de la decisión tomada en auto del 4 de Junio de 2021, por medio de la cual se negó tomar nota de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble que “se adjudique en este proceso” al demandante ROZO ALFREDO CELIS PRADA, decretada por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, los derechos que tenga una persona dentro de un proceso son susceptibles de ser embargados, para lo cual refiere que la orden emitida por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA no busca el embargo del inmueble objeto de usucapión, como si éste ya se hubiese adjudicado al demandante, caso en el cual lo correcto sería oficiar directamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Advierte que en el evento en que se emita una sentencia favorable a las pretensiones del actor, este despacho sí puede poner a disposición del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA el bien inmueble objeto de usucapión, pues en caso contrario se vulneraría el goce efectivo del derecho sustancial que le asiste a sus poderdantes, en razón a que al momento de registrar la sentencia, el actor podría diligenciar diferentes negociaciones o restricciones a la propiedad.

III. CONSIDERACIONES

De la argumentación esgrimida por la apoderada judicial de las demandadas LEONOR PATRICIA CÉLIS APONTE y ZORAYA CÉLIS APONTE como sustento de su recurso, se desprende el siguiente problema jurídico a resolver: ¿Resulta procedente atender la orden de un juzgado de familia, en el que se adelanta un proceso ejecutivo por costas en contra del aquí demandante, en relación con el embargo y el secuestro del inmueble cuya pertenencia eventualmente se decreta en este proceso?

La tesis que sostendrá este funcionario judicial frente a dicho problema jurídico es que no, por las siguientes razones:

1. Lo primero es que las órdenes de embargo de inmuebles deben comunicarse a las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos, no a los juzgados en los que se persigue la declaración de pertenencia de tales bienes.
2. De otra parte, el dominio del bien inmueble en cuestión no radica en cabeza del aquí demandante y en esta etapa del proceso resulta incierto determinar si en un futuro le pertenecerá.
3. El recurrente arguye que la orden del juzgado de familia no busca el embargo del inmueble objeto de usucapión. No obstante, eso fue lo que se comunicó a este despacho mediante oficio 755 del 1 de junio de 2021, en el que literalmente se dijo *“Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso radicado al número 2021-174-00 EJECUTIVO DE COSTAS, adelantado por las Señoras LEONOR PATRICIA CELIS APONTE y SORAYA CELIS APONTE, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 63’285.894 y 63’303.072 en contra de los Señores ROZO ALFREDO CELIS PRADA Y OTROS, se DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO de los BIENES QUE LE ADJUDIQUEN al Señor ROZO ALFREDO CELIS PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91’259.878 dentro del proceso Declarativo Verbal de Pertenencia número 355 de 2018 que cursa en ese Despacho Judicial siendo demandante el Señor ROZO ALFREDO CELIS PRADA.”*
4. Suponiendo que no hubiese sido el embargo del inmueble lo que se decretó, sino el del derecho o crédito que el demandante tenga en este proceso, tampoco resultaría idóneo, para que el bien quede a disposición del juzgado de familia, la utilización del mecanismo contemplado en el numeral 5 del artículo 593 del CGP. Lo anterior por cuanto, en el evento en que llegara a emitirse una sentencia favorable, este despacho no tendría la capacidad jurídica o material para dejar el bien a disposición de esa autoridad judicial, pues la sentencia se limita a declarar un derecho que el demandante ha constituido con el paso del tiempo, sin que se emitan órdenes de ninguna naturaleza para que el bien le sea entregado al demandante.
5. Tampoco resultaría procedente el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados (art. 466 del CCP) dado que el embargo del bien objeto de litigio no es propio de estos procesos de declaración de pertenencia, en los que según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del CGP solo procede la inscripción de la demanda.

Se reitera entonces la improcedencia de lo solicitado por el juzgado de familia.

Por lo expuesto, no se repondrá la providencia objeto del presente recurso y se denegará el recurso de apelación por cuanto, si bien en principio la providencia que resuelva sobre medidas cautelares es susceptible de apelación (art. 321 -8 del CGP), lo cierto es que para la procedencia del recurso vertical es presupuesto indispensable que lo interponga la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, lo cual se echa de menos en este caso.

Frente al punto adviértase que no fueron las demandadas en este proceso quienes pidieron las medidas cautelares objeto de pronunciamiento, sino un juzgado de familia

Rad.: 2018-0355

Accionante: Rozo Alfredo Célis Prada

Accionado: Antonio María Célis Vargas y Otros

Proceso verbal de pertenencia

que comunicó que en un proceso que allí se adelanta, se decretaron tales medidas. Y si bien fueron las señoras CELIS APONTE quienes en ese proceso las solicitaron, lo cierto es que en este proceso (que tiene una naturaleza y alcance distinto a aquel) no fueron pedidas tales medidas. Dicho de otro modo, en estricto sentido el auto recurrido no resolvió sobre una medida cautelar propia de este proceso, sino sobre las medidas cautelares decretadas en otro (lo que no tiene ninguna relevancia en esta litis) y comunicadas a este. Así las cosas, no es posible predicar que a la parte recurrente le haya sido desfavorable la providencia atacada, pues lo negado no fue solicitado por dicha parte.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021),.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 100 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 28 de junio de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario